OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA.

AUTO N° 164

MANDAMIENTO DE PAGO.

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2017

PJC – 038 - 2016

ACCIONANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.
ACCIONADO: ALBERTO URIBE GÓMEZ

Al despacho se encuentra para conocer el proceso coactivo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) contra **ALBERTO URIBE GÓMEZ**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en uso de las facultades legales y reglamentarias a ella otorgadas y en especial las conferidas en el Decreto 2618 de 2013, Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Estatuto Tributario, Ley 1437 de 2011, Resolución 1120 del 28 de febrero del 2014 artículo 9 numeral 1 y observando que se encuentra en firme la Resolución No. 03264 del 19 de mayo de 2016, *"Por medio del cual se ordena el pago y cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Armenia Sala Civil Familia Laboral, a favor de LUIS CARLOS CORTES MURILLO (Ordinario Laboral)"*, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, mediante sentencia del 02 de agosto de 2013, dictada dentro del proceso Ordinario Laboral, con radicado No.66001-31-05-001-2009-0085-00, adelantado por LUIS CARLOS CORTES MURILLO, declaró solidariamente responsables al Instituto Nacional de Vías y al Ingeniero ALBERTO URIBE GÓMEZ, a pagar acreencias laborales al actor, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: DECLARAR que entre el Ingeniero Luis CARLOS CORTES MURILLO en su calidad de trabajador, y el ingeniero ALBERTO URIBE GÓMEZ en su condición de empleador, se dio un contrato laboral verbal por el término de duración de la obra, que se suscitó el 14 de septiembre de 2005 y el 20 de enero de 2006.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en su condición de beneficiario del contrato de obra No. 1261 de 2006, suscrito con el Consorcio OXXY, del cual forma parte el ingeniero ALBERTO URIBE GÓMEZ, es solidariamente responsable de las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante LUIS CARLOS CORTES MURILLO, conforme a lo dicho en la parte motiva.*

TERCERO: CONDENAR al Ingeniero ALBERTO URIBE GÓMEZ y en su forma solidaria al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a cancelar a favor del demandante LUIS CARLOS CORTES MURILLO las siguientes sumas de dinero:

SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCO PESOS ($733.005), por concepto de prima de servicios.

TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($366.527) por concepto de vacaciones compensadas.

SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCO PESOS ($733.005) por concepto (sic) cesantías proporcionales al tiempo laborado.

VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA(sic) Y CUATRO PESOS ($27.854) por concepto de intereses sobre las cesantías.

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($54.599.760), por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, consistente en un día de salario, por cada día contados entre el 21 de enero de 2006 y el 21 de enero de 2008.

CUARTO: CONDENAR al Ingeniero ALBERTO URIBE GÓMEZ y en forma solidaria al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a cancelar a favor del demandante LUIS CARLOS CORTES MURILLO intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir del 22 de enero de 2008, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones sociales reconocidas en esta sentencia y hasta cuando el pago se verifique, conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR los demandados ALBERTO URIBE GÓMEZ e INVIAS, a cancelar las costas procesales en un porcentaje del 80% a favor de la demandante, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de sus peticiones. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de

Así mismo, el Tribunal Superior de Armenia Sala Civil Familia Laboral, en sentencia del 20 de febrero de 2014, confirma el fallo de primera instancia.

Mediante Resolución No. 03264 del 19 de mayo de 2016, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), ordenó el pago de unas Acreencias Laborales a favor del señor LUIS CARLOS CORTES MURILLO en cumplimiento lo dispuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, confirmada por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($65.710.315,91) M/CTE** y en el artículo cuarto se ordenó el cobro en contra del Ingeniero ALBERTO URIBE GÓMEZ, HUGO GÓMEZ LOZANO, LA SOCIEDAD GÓMEZ CALDERÓN INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA.

Teniendo en cuenta que el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia el 2 de agosto de 2013, confirmado por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral el 20 de febrero de 2014, señala que el único condenado solidario es el Ingeniero ALBERTO URIBE GÓMEZ, la Resolución No. 03264 del 19 de mayo de 2016, fue aclarada con la Resolución No. 09251 del 28 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que la Entidad adelantará las acciones pertinentes a fin de obtener el reembolso del condenado solidario, Ingeniero ALBERTO URIBE GÓMEZ.

Con base en lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través del Grupo de Jurisdicción Coactiva del INVIAS, asume la competencia para conocer del presente proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, que estipula:

> *"**Artículo 5°.** Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Es pertinente anotar que el TÍTULO IV de la ley 1437 de 2011, contempla el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, tipificando en el artículo 99, los documentos que prestan mérito ejecutivo, en los siguientes términos:

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

> ***"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*
>
> *1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
>
> *2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
>
> *3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. (Subraya fuera de texto.)*
>
> *4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
>
> *5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."*

Por lo tanto, atendiendo a los dispuesto en los numerales 1 y 2 del anterior artículo, encontramos que la sentencia del 02 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, confirmada por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral en sentencia del 20 de febrero de 2014 y mediante la Resolución No. 03264 del 19 de mayo de 2016, con su constancia de ejecutoria, conforman un titulo ejecutivo complejo, que al respecto el **CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, del veintisiete** (27) de enero de dos mil cinco (2005), expresó:

> *"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo" (subrayado fuera de texto)*

Es de anotar que en las providencias mencionadas se condenó al señor ALBERTO URIBE GÓMEZ, solidariamente con el INVIAS, razón por la cual debe hacerse el cobro únicamente del 50% del valor total cancelado, es decir, el Instituto Nacional de Vías, efectuó el pago de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($65.710.315,91) M/CTE,** se hace necesario hacer el cobro contra **ALBERTO URIBE GÓMEZ** por un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($32.855.157,96) M/CTE**, más los intereses causados hasta el momento en que se realice el pago.

Que dentro del expediente se encuentran los oficios de cobro prejuridico No. OAJ GJC 77500 del 24 de marzo de 2017 y se reitera cobro con oficio OAJ – GJC 93388 del 30 de junio de 2017, oficios en los cuales se realizó el cobro de la suma ordenada en la Resolución No. 03264 del 19 de mayo de 2016, la cual asciende a **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($32.855.157,96) M/CTE**, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna por parte del consorcio o alguno de sus integrantes.

Que la Resolución No. 03264 del 19 de mayo de 2016, se encuentra debidamente ejecutoriada, y en firme, conforme a la constancia de ejecutoria.

Que la Resolución No. 03264 del 19 de mayo de 2016, presta merito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Articulo 826 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 numeral 3 del CPACA.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de ALBERTO URIBE GÓMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.525.979 y a favor del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) por las sumas que se indican a continuación:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($32.805.157,96) M/CTE.,** por concepto de la sanción proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, el 02 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, en sentencia del 20 de febrero de 2014.

2. Por concento de costas judiciales en segunda instancia la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) M/CTE.**

3. Por los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, conforme lo establece los artículos 634, 635, 867 – 1 del Estatuto Tributario, más las costas del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Citar a ALBERTO URIBE GÓMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.525.979, para que en el término de Diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación, comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago, advirtiéndole que en caso de no presentarse, se notificará por medio de correo conforme lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor ALBERTO URIBE GÓMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.525.979, que disponen de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia, para cancelar la totalidad de la deuda junto con sus intereses y la indexación del capital, por medio de la consignación que deberá hacerse **EN LA CUENTA AHORROS N° 220-080-72002-2, DEL BANCO POPULAR** a nombre del Instituto Nacional de Vías NIT 800.215.807-2, o para proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA VERA CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Diana Carolina Gómez Serrato

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

OAJ 1850

Bogotá D. C., 16 de enero de 2018

19 ENE. 2018
Wilmer

Señor
ALBERTO URIBE GOMEZ
Carrera 9 No. 17 – 00 Barrio el Nogal
Armenia - Quindio

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO

Respetado señor Uribe,

Este despacho, mediante Auto No. 164 del 23 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago en contra del señor ALBERTO URIBE GÓMEZ, en virtud de la obligación generada por el pago realizado mediante Resolución No. 03264 del 19 de mayo de 2016, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Armenia, mediante sentencia del 02 de agosto de 2013, confirmado por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, en sentencia del 20 de febrero de 2014, dictada dentro del proceso Ordinario Laboral, adelantado por el señor LUIS CARLOS CORTES MURILLO donde se condenó solidariamente de lo pretendido al señor ALBERTO URIBE GÓMEZ y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, razón por la cual se le solicita comparecer a este Despacho ubicado en la Oficina Jurídica - Grupo de Jurisdicción Coactiva - Cuarto Piso en la dirección del pie de página, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente oficio con el fin de notificarse del auto mencionado.

En caso de no comparecer se procederá con la notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

Miguel E. Sanz B

MIGUEL ERNESTO SANZ BRIÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Proyecto: DIANA CAROLINA GOMEZ